

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Referente a la adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante, MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, conforme a lo solicitado por la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en calidad de apoderada judicial de: cónyuge sobreviviente, herederos reconocidos y cesionarios de derechos herenciales, señores ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA y ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, aceptando la herencia con beneficio de inventario; tal y como se observa dentro del presente proceso sucesoral.

Mediante auto de fecha Mayo doce (12) de 2.021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de; MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ.

Evacuado el trámite procesal ordenado por la Ley dentro del presente juicio mortuorio; del trabajo de partición presentado por la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, quien se le otorgo poder para ello y que fuere presentado en audiencia del día dieciséis (16) de mayo de 2.022, se tiene que a la fecha no obra prueba alguna que objete la misma; en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros del art. 509 del C.G. del P. el cual preceptúa:

***"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación***

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, habrá de proferirse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que de tal trabajo se dio traslado a los interesados, para los efectos legales, y transcurrió dicho traslado sin petición o inconformidad alguna, lo cual indica que las partes se encuentran satisfechas por la adjudicación que el mismo contiene.

De otra parte, una vez realizado por el Despacho la revisión del trabajo de partición y adjudicación, no se encontró vulneración alguna a las normas sustanciales para el caso de esta especie de juicios, por lo cual con fundamento en lo reseñado en el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** APRUÉBASE en todas sus partes la partición, así como la adjudicación de los bienes relictos de la sucesión correspondiente a MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, contenida en el escrito de trabajo de partición, visto a folios (74 a 101) del expediente por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO.** INSCRÍBASE; la adjudicación de las Hijuelas y este fallo en los folios o libros de registros respectivos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados respectiva, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 509 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Primera Hijuela, para el señor ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ identificado con C.C. N° 5.599.132 expedida en Bolívar – Santander.

Segunda Hijuela, para el señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C. N° 1.072.189.071.

Tercera Hijuela, para la señora CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA identificada con C.C. N° 53.894.746.

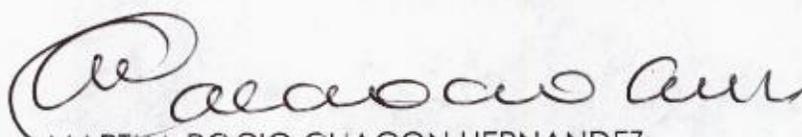
Cuarta Hijuela, para ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ identificado con C.C. N° 5.599.132 expedida en Bolívar – Santander, LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA GAMBOA identificada con la C.C. N° 53.892.387 expedida en Soacha, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C. N° 80.248.767 expedida en Bogotá D.C., CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA identificada con C.C. N° 53.894.746, JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA identificada con C.C. N° 1.073.688.117 expedida en Soacha, ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C. N° 1.072.189.071.

Lo anterior se adjudica de conformidad y en su condición de cónyuge sobreviviente, herederos reconocidos y cesionarios de derechos herenciales, de conformidad al trabajo de partición presentado y aprobado.

**TERCERO.** PROTOCOLICESE el expediente en el Círculo Notarial a discreción de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021 00724 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

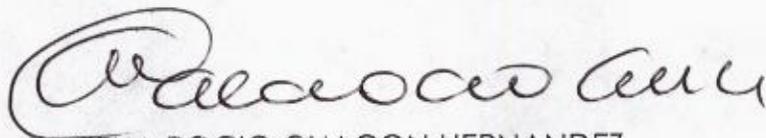
Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las 10:00am del día trece del mes de febrero del año 2.023.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021 00427 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de Dos Mil veintidós (2.022)

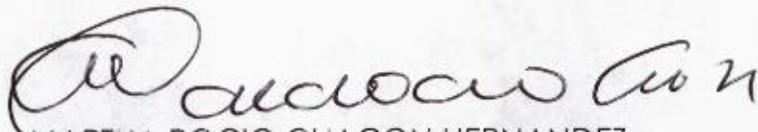
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, vencido el termino de traslado ordenado y de conformidad con el auto anterior, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 09:00am del día trece del mes de febrero del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT N° 800.037.800-8, representado legalmente por Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro quien se identifica con C.C. N° 36.302.374, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de JANNER JURADO quien se identifica con la C.C. N° 94.394.955, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados con el libelo demandatorio, título valor girado y aceptado por el extremo pasivo.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor JANNER JURADO.

Observa el Despacho que, como no fue posible la notificación personal a la parte demandada se ordenó mediante auto del día tres (03) de noviembre de 2.021, emplazar a la parte demandada, una vez se verifico el cumplimiento de los requisitos del Numeral 4° artículo 291 del Código General del Proceso, así las cosas, se dio estricto cumplimiento a dicho emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 15 a 16).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza del Doctor Miguel Ernesto Saldaña Parra, quien compareció a asumir el cargo y se le notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, el día Veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintidós (2.022), (folio 19) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni allegar prueba alguna del pago de la obligación (folios 22 a 23).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

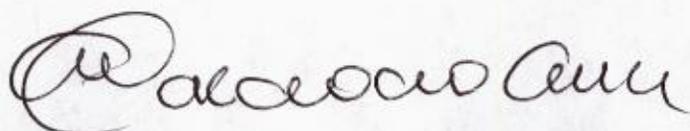
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2020 00003 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

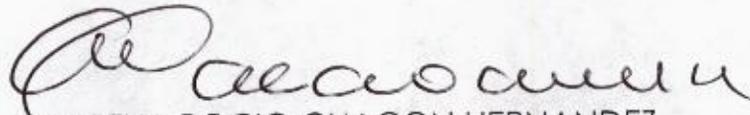
Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho le imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas por valor de \$2.109.000.00 (folio 156).

Glósense a autos la documental allegada por la parte actora vista a folios 158 a 159 del encuadernado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA PATRICIA PELAEZ CHAVEZ con T.P. N° 197.930 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad RODRIANGEL Y CIA S.A.S., identificado con NIT N° 800.130.856-7, representada legalmente por Hector Mauricio Mejia Rodriguez, identificado con C.C. N° 79.592.211, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor de la sociedad RODRIANGEL Y CIA S.A.S., identificado con NIT N° 800.130.856-7, representada legalmente por Hector Mauricio Mejia Rodriguez, identificado con C.C. N° 79.592.211, y en contra de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900.110.940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en las facturas de venta relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

**A.** Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$71.415.781.00) MDA. CTE., correspondiente a las cuotas vencidas respecto de las facturas de venta, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

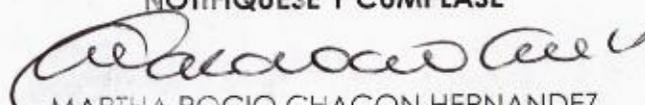
**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. N° 198.584 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Maria Cristrina Londoño Juan identificada con C.C. N° 45.467.296, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de YINETH VERA CERON identificada con C.C. N° 52.439.882, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 1978 del veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil seis (2.006) otorgada por la Notaría sesenta y dos (62) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y pagare N°. 52439882 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinte (20) de enero del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Maria Cristrina Londoño Juan y en contra de YINETH VERA CERON, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 44005.

consecuentemente, mediante auto del día diez (10) de mayo de 2.022, el Despacho tuvo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero del Dos Mil veintiuno (2.021) a la demandada, además de requerir en el referido auto, a la parte demandante para que allegara prueba de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble trabado en la litis, requerimiento que se cumplió tal y como se observa a folios 125 a 129.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 44005, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

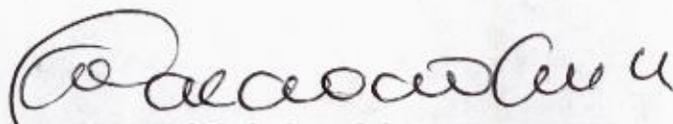
**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 44005 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'200.000,00) Pesos Mda. Cte

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJECUTIVO N° 2019 00328 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

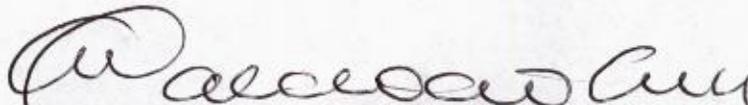
Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO y la demandada MAYRA LEANDRA MONTOYA VELASQUEZ visto a folios 18 a 19, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio con vencimiento el día catorce (14) de febrero de 2.019, título valor descrito en el numeral 2., del mandamiento de pago del día dos (02) de junio de 2.022, asimismo de petitionar el desembargo del salario de la aquí demandada, quedando vigente el proceso frente al otro título valor y a los otros demandados, además de manifestar que los títulos obrantes a favor de este proceso, sean entregados a la demandante LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, así como también solicitan que de realizarse otro descuento posterior, el mismo sea devuelto a la demandada, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio con vencimiento el día catorce (14) de febrero de 2.019.

2°.- se ORDENA la entrega del depósito judicial N° 400100008584427, a la demandante señora LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, de realizarse descuentos posteriores al presente respecto de esta obligación, deberán ser entregados a la demandada MAYRA LEANDRA MONTOYA VELASQUEZ.

3°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, respecto de la demandada MAYRA LEANDRA MONTOYA VELASQUEZ. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

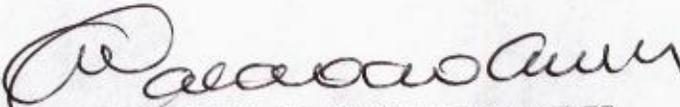
4°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción contenida en la letra de cambio con vencimiento el día catorce (14) de febrero de 2.019, siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada.

5º.- Se ORDENA continuar el proceso respecto de los otros demandados y de la obligación descrita en el numeral 1., del mandamiento de pago del día dos (02) de junio de 2.022.

6º.- Sin costas para las partes, respecto de la presente terminación de la obligación contenida en la letra de cambio con vencimiento el día catorce (14) de febrero de 2.019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

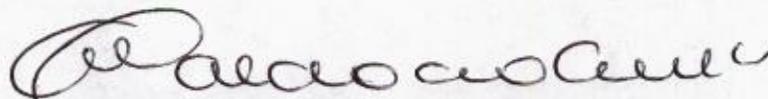
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental obrante a folios 112 a 141, correspondiente a la contestación al requerimiento de la parte ejecutada, por cuenta del auto que precede.

De conformidad con lo ordenado en autos anteriores y sumado a la manifestación de la parte demandada, en aras de concluir el presente proceso por pago total de la obligación, dispone que por Secretaria se oficie al Banco Citibank – Colombia S.A., y en respuesta a los oficios recibidos por ellos, de fecha 24 de febrero y 29 de julio del presente año, donde informan que han procedido a congelar fondos de la demandada ETERNIT COLOMBIA S.A., dineros que se encuentran a disposición de dicho banco, se les ha de solicitar mediante el referido oficio que pongan a disposición de este Despacho Judicial, la suma de **\$ 595.183,47.**, a favor de la parte demandante INTER UNION AMBIENTAL S.A.S. INTUAMBIENTAL sociedad identificada con NIT 901266843-2, dinero que será depositado en el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales N° 257402042001, de este Despacho, se les ha de informar que si las sumas de dinero congeladas son superiores al valor que deben poner a disposición de este proceso, se ordena levantar la medida cautelar sobre el restante dinero congelado, es de aclarar que a la fecha, solo existe un depósito judicial para este proceso, por valor de \$9.200.000 (folio 145).

De otra parte, se Ordena hacer entrega del título judicial existente, a la parte demandante y una vez el Banco Citibank – Colombia S.A., proceda de conformidad y se encuentre a disposición de este Despacho Judicial, el Deposito requerido, el mismo se ha de entregar a la parte demandante, cumplido lo anterior, han de ingresar las diligencias al Despacho, para proceder de conformidad con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como también se ordenara el respectivo archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ